

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320210010700

Demandante: CHENIER GUTIERREZ OSPINAY OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto de interlocutorio No. 235

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto en razón al territorial, por lo que el siguiente análisis se centrara en dicho aspecto.

De conformidad con el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, las reglas aplicables a fin de establecer la competencia territorial de las demandas de reparación directa son las siguientes (numeral 6 ibídem): por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante. Veamos:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)”

En el *sub lite* se aprecia que el proceso penal por el cual el señor CHENIER GUTIERREZ OSPINAY fue privado de la libertad y posteriormente absuelto se tramitó y culminó en la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca (documento 3º y 6º expediente electrónico).

Ahora, la parte aquí demandante manifestó a través de los poderes debidamente otorgados su voluntad inequívoca acerca del lugar de radicación de la demanda, siendo esta el Circuito Judicial de Cali -Valle del Cauca- (fls. 58 a 81 documento 3º ib.), **voluntad que no permite ser transferida o modificada y cuya titularidad está en cabeza exclusivamente de los demandantes, por tanto el representante judicial no puede disponer de este acto reservado legalmente a la parte.**

La anterior inferencia tiene sustento jurisprudencial, y la misma se ha mantenido hasta la actualidad. En sentencia del Consejo de Estado proferido en el año 2018 por el doctor Ramiro Pazos Guerrero se sostuvo que *“la facultad de elegir el lugar de presentación de la demanda está restringido a la parte demandante y no puede ser transferido al apoderado judicial de manera implícita, toda vez que este no puede realizar actos que la ley a reservado a la parte misma, dentro de los cuales está la elección de la autoridad competente para adelantar la demanda de reparación directa...”*¹

En conclusión, habida cuenta la falta de competencia territorial de este Despacho se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Cali, (reparto)².

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda de reparación directa promovida por los señores (a) CHENIER GUTIERREZ OSPINA, MARTHA MILENA GALLEGRO DIAZ, ZORAIDA OSPINA, ANA MILENA ROJAS OSPINA, ARLEY ANCIZAR GUTIERREZ OSPINA, HENRY ARIAS OSPINA, JOHN JAIRO ROJAS OSPINA, JOSE ALIRIO ROJAS OSPINA, EDGAR LEON GUTIERREZ OSPINA, SOL ANGEL GUTIERREZ OSPINA y ALEXANDER ROJAS OSPINA, por factor territorial a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación número: 54001-33-33-001-2014-00695-01 (53484). Bogotá 22 de marzo de 2017.

² Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO No. PSAA06-3806 DE 2006 (diciembre 13).

³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **20 de mayo 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b1177836dc5bc23829efc31cb908d678c6f791f3583ddd8dcfaf6bdaaf8f34a

Documento generado en 19/05/2021 04:35:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**